

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION  
TOLIMA**

**Purificación, catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00167-00 (6622)**

**ACCIONANTE: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**

**ACCIONADO: HOCOL S.A. sede Purificación**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** contra **HOCOL S.A.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y del trabajo.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en su escrito que:

1. Que no pertenece a ningún a ninguna asociación de desempleados ni a ningún cabildo indígena.
2. Que entrego **petición** a la accionada (HOCOL S.A.) solicitando trabajo, pero no recibió respuesta, petición que fue radicada con una solicitud de imposición de acción de tutela en la personería Municipal de purificación Tolima.
3. Solicita que se garantice su derecho fundamental al trabajo que está siendo vulnerado por Hocol S.A. al no entregar un trabajo.
- 4.

**TRAMITE PROCESAL**

Mediante providencia del dos (02) de diciembre del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021, la accionada a través de su

Representante legal **RICARDO CASTAÑO PAVA** dio respuesta en los siguientes términos:

“(…)

*Así las cosas, para el presente caso y frente a la presunta violación al derecho fundamental al trabajo que el accionante pretende endilgar a HOCOL, al argumentar que no dio respuesta a su solicitud de trabajo en Purificación-Tolima y no le vinculó laboralmente, vale la pena reiterar señor Juez, que el accionante no presenta prueba si quisiera sumaria que permita con algún grado de certeza entender su inconformidad sino que con base en afirmaciones superfluas y sin fundamento alguno hace uso de un mecanismo excepcional, preferente y subsidiario como la acción de tutela en detrimento de otros asuntos que el aparato judicial debe atender.*

*Así las cosas, y una vez revisados los archivos de HOCOL lo cierto es que el accionante NUNCA presentó a esta compañía petición alguna relacionada con el objeto de tutela, siendo la única petición recibida del Señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ aquella del 05 de noviembre de 2020, que consistía en una solicitud de apoyo monetario para financiar un viaje a Bogotá, la cual fue respondida por HOCOL dentro del término legal, el día 09 de noviembre de 2020 (**Anexo 2**).*

*Ahora, sin dejar de lado que HOCOL NUNCA recibió la solicitud referida por el accionante ni ninguna de esta índole, es menester recordar que HOCOL no es, ni ha sido empleador del Señor MENDEZ y que en virtud de lo expuesto detalladamente en los hechos relevantes del presente escrito; no tiene injerencia alguna en la contratación del personal por parte de sus contratistas, siendo ello gestionado directamente por estos en el marco de su autonomía técnica, administrativa y directiva.*

*Así las cosas, son los contratistas independientes quienes deben llevar a cabo el proceso de selección de mano de obra local y evaluación de perfiles y competencias del personal que requirieran como verdaderos y únicos empleadores, a través de lo dispuesto en el Decreto 1668 de 2016; contratando al personal que dé cumplimiento a los perfiles y competencias establecidos y que sea el más idóneo para garantizar la correcta ejecución del contrato comercial suscrito con HOCOL.*

*En consecuencia, es indispensable aclarar que la priorización de mano de obra local establecida en el artículo 2.2.1.6.2.4 Decreto 1668 de 2016, no implica per se una obligación de contratación de los candidatos que se postulen a cargo del empleador, toda vez que las convocatorias se*

*realizan a través del Servicio Público de Empleo, siendo abiertas y públicas para quien desee presentarse a las vacantes, sin embargo la escogencia del personal seleccionado por cada contratista, depende totalmente del cumplimiento de los perfiles, competencias y demás requisitos definidos por el empleador, de forma tal que quienes no cumplan con ello, no pueden ser contratados.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta claro que el Señor MENDEZ como residente del municipio de Purificación, tiene por el contrario una prerrogativa mayor respecto a oportunidades laborales que cualquier otro ciudadano, pues de conformidad con el Decreto 1668 de 2016 existe una obligatoriedad de contratar el 100% de la mano de obra no calificada del municipio donde se desarrolla el proyecto de hidrocarburos y por lo menos el 30% de la mano de obra calificada. Así las cosas, el accionante puede presentarse a las convocatorias laborales que sean publicadas en el servicio público de empleo para el Municipio de Purificación Tolima, y que además son publicadas en las reuniones informativas que hace HOCOL y sus contratistas, pero es claro que su escogencia o no dependerá del cumplimiento de los requisitos fijados por el Contratista correspondiente y de la cantidad de vacantes existentes; proceso frente al cual se reitera que HOCOL no tiene injerencia alguna siendo de la órbita exclusiva del empleador.*

*En atención a lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Juez despachar desfavorablemente la presente acción respecto de HOCOL, al encontrarse probada su evidente improcedencia.*

*En resumen, me permito concluir lo siguiente:*

- HOCOL es una persona jurídica autónoma, ajena y totalmente independiente de sus contratistas.*
- Los servicios prestados por cada contratista son ejecutados con total autonomía técnica, administrativa y financiera sin que medie subordinación laboral de ninguna índole por parte de HOCOL.*
- HOCOL NUNCA recibió solicitud laboral alguna por parte del Señor MENDEZ, la única petición que se recibió fue respondida oportunamente y nada tiene que ver con el objeto de la presente tutela.*
- El accionante puede presentarse a los procesos de selección de mano de obra local realizado por cada contratista en cumplimiento del Decreto 1668 de 2016, razón por la cual no se puede inferir de ninguna*

*manera que exista alguna violación al derecho al trabajo, aclarándose en todo caso que la postulación no significa obligación de contratar , pues claramente esto depende de las vacantes disponibles y el cumplimiento de perfiles exigido por las empresas contratistas como verdaderos y únicos empleadores.*

- *El accionante no presente prueba siquiera sumaria que permita entender el motivo de su inconformidad y muchos menos que permita probar el supuesto derecho violado.”*

La accionada solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de HOCOL por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva. En subsidio de lo anterior, solicita no amparar el derecho fundamental alegado pues ha quedado ampliamente demostrado que HOCOL no ha violado el derecho al trabajo del Accionante.

Igualmente, anexa Certificado de Existencia y Representación de HOCOL y copia de una solicitud de apoyo económico de fecha 05 de noviembre de 2020, radicada por el Señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ y de la respuesta dada por HOCOL el 09 de noviembre de 2020, junto con el correo electrónico de radicación.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, si la accionada **HOCOL S.A.** sede Purificación, vulnero el derecho fundamental al trabajo y de petición del accionante, como consecuencia de no darle un trabajo al accionante.

### **De la competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las

acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### **De la legitimación**

#### a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

#### b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso la accionada, es entidad privada, no obstante, es susceptible de ser demandada en sede de tutela. En efecto, la acción el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, pero también consigna la posibilidad de que pueda ser interpuesta contra las acciones u omisiones de los particulares en los casos dispuestos en el artículo 42 del citado decreto, particularmente.

De igual manera el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece el Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, indicando que **toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades,

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

### **De la Inmediatez y la subsidiaridad**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, como adelante se indicará, no existe prueba de algún derecho de petición, documento o solicitud realizada por el accionante respecto del cual se pueda examinar este presupuesto.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “*En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”.

En consecuencia, en este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial

## CONSIDERACIONES

### De los derechos fundamentales invocados o analizados

#### De derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se*

*constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*
- ii)*

### Del derecho al trabajo

Dijo la Corte Constitucional en sentencia T-611/01: “La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

- 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

*Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.*

*Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.*

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

*No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.*

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.”*

### **Del caso en concreto**

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición que dice haber presentado el accionante a **HOCOL S.A.**, no existe prueba en el expediente sobre su existencia, ni la fecha de radicación; tampoco evidencia el despacho un hecho o una omisión que pueda constituir una amenaza o una violación al derecho fundamental al trabajo del accionante

La misma accionada en su respuesta a esta acción constitucional, manifestó entre otros argumentos, lo siguiente:

*“ Así las cosas, para el presente caso y frente a la presunta violación al derecho fundamental al trabajo que el accionante pretende endilgar a HOCOL, al argumentar que no dio respuesta a su solicitud de trabajo en Purificación-Tolima y no le vinculó laboralmente, vale la pena reiterar señor Juez, que el accionante no presenta prueba si quisiera sumaria que permita con algún grado de certeza entender su inconformidad sino que con base en afirmaciones superfluas y sin fundamento alguno hace uso de un mecanismo excepcional, preferente y subsidiario como la acción de tutela en detrimento de otros asuntos que el aparato judicial debe atender.*

*Así las cosas, y una vez revisados los archivos de HOCOL lo cierto es que el accionante NUNCA presentó a esta compañía petición alguna relacionada con el objeto de tutela, siendo la única petición recibida del Señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ aquella del 05 de noviembre de 2020, que consistía en una solicitud de apoyo monetario para financiar un viaje a Bogotá, la cual fue respondida por HOCOL dentro del término legal, el día 09 de noviembre de 2020 fue contestado de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y que también fue puesta en conocimiento del peticionario.”*

Analizado el material probatorio y la respuesta allegada por la accionada (HOCOL S.A.), es clara la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales de petición y trabajo, por cuanto el accionante no acreditó que hubiera presentado derecho de petición, ni tampoco la existencia de alguna acción u omisión que afectara el núcleo de tales derechos. Para el despacho el accionante tiene la carga de la prueba respecto de la acción u omisión que pueda lesionar sus derechos fundamentales. Así mismo tal y como lo sostiene la misma empresa accionada, nunca recibió

solicitud laboral alguna por parte del señor MENDEZ, la única petición que se presentó fue respondida oportunamente y nada tiene que ver con el objeto de la presente tutela.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.* (Sentencia T-130/14) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, también ha sostenido que existe *“Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba”.*

*“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”* (Sentencia T-571/15).

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 93.206.442. de Purificación Tolima, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



Escritura de Documento  
**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**